



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-033-2019-00975-01

Bogotá D.C,

02 JUN 2020

RADICACIÓN: 2019 – 00975
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Resolvió el a - quo abstenerse de librar mandamiento de pago por cuanto no se establece la calidad de contratante cumplido que se atribuye al ejecutante toda vez que de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva no se allega prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos pues de los documentos adosados no figura una aceptación del incumplimiento de la parte demandada no se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho, de igual manera no existe pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato.

El recurrente señala que el a - quo desconoce las normas procedimentales aplicables al proceso ejecutivo y que en el presente asunto son las llamadas a estudiarse.

CONSIDERACIONES

De la lectura dada a los documentos aportados para resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, se advierte que la obligación perseguida carece del requisito de exigibilidad para librar el respectivo mandamiento de pago, reitérese la argumentación del juez de primera instancia en el sentido de existir cargas por parte del ejecutante como demostrar el incumplimiento del contrato por parte del comprador y de manera correlativa el cumplimiento por parte del vendedor, no se puede desconocer que el mandato de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil señala que de los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Conforme lo anterior, este Despacho encuentra que el proceso ejecutivo singular no es el camino acertado para elevar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, pues al tratarse de un contrato el título que se presenta ante la jurisdicción, se deben aportar los documentos que acrediten que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, no obstante al no advertirse tal situación, debe declararse por un juez tal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11001-40-03-033-2019-00975-01

incumplimiento y de esa manera contemplar la existencia de la obligación y a cargo de quien se encuentra su exigibilidad, empero, formulando la demanda en debida forma.

En mérito de los expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: *CONFIRMAR* el auto de fecha 16 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *En firme el presente auto devuélvase al despacho de origen.*

CUARTO: *Realícense las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez